

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1899)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre de Emilio Mazón Aja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de Santander remitió á la Sección el expediente en que la madre de Emilio Mazón Aja, de la capital, reclama contra un acuerdo de equélla.

Se alegó la excepción de hijo único, en sentido legal, de viuda pobre. El hijo reside en Cuba, como acredita la Legación española en dicha isla. La Comisión ordenó al Ayuntamiento participara á los interesados que cumplieran con el art. 91 del reglamento, á saber: que constituyeran un depósito de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no podrán ser oídos. Manifiesta la madre que le es imposible constituir ese depósito. El Ayuntamiento había

declarado al mozo soldado condicional. En la isla de Cuba se halla dedicado al comercio. La madre no tiene más hijos que el interesado. La información testifical resultó favorable á su pobreza y á la circunstancia de ser mantenida por el mozo.

El padre falleció el 19 de Julio de 1878.

La Comisión señaló de plazo hasta el día 17 de Junio para constituir el depósito de 2.000 pesetas:

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y reglamento dictado para su ejecución; y

Considerando que el depósito de las 2.000 pesetas en metálico se refiere á los mozos que, siendo mayores de quince años, salieren del Reino, según el art. 33 de la ley, mientras que á los mozos que pasaran á las provincias de Ultramar, el 34 de la propia ley sólo exige la autorización de sus padres ó tutores; por cuyo motivo, y habiéndose ausentado el mozo cuando la isla de Cuba era provincia española, no tenía necesidad de constituir tal depósito, siendo ahora poco equitativo é injusto exigir un depósito que la ley no requería, tan sólo por la circunstancia de que en la actualidad dicha isla no pertenece á España;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado y que se oiga y falle la excepción alegada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1899.—P. C., F. Aparicio.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

(Gaceta 7 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente.

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los

artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asímismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más Auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácti-

cas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares,

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre, y una galería cubierta.

A ser posible también, una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir res-

pectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas.

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preteridos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la pro-

porción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el

de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con

sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja à la Normal de Maestros de

D. nació en provincia de el día de Es hijo de D. y de Doña y fué vacunado en el año Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de , núm. , solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de niñ cuya filiación se expresa al margen. (Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de niñ que acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres. (Fecha y firma del Regente.) (Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día de de sección. de niñ cargo el día de de (Fecha y firma del Regente.) (Sello de la Escuela.)

(Nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi de (Fecha y firma del Regente.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Viver de la Sierra, existen vacantes en aquel Ayuntamiento la tercera parte de Concejales de que el mismo se compone, por lo cual he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente, con esta fecha convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 17 del actual para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 24, para la elección, y el jueves próximo, día 28 del mismo, para el escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 2.º—Circulares.

En la *Gaceta* del día 10 del actual se inserta e anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Sariñena á la de Candanos, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zaragoza y Huesca y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Sariñena y Candanos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 4 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 9 de Octubre, á las doce de su mañana.»

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de este Gobierno civil, á los efectos indicados.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm. se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y

para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

El Director-Jefe del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, en esta capital, con fecha 11 del actual me participa que el demente Andrés Julián Carrera, natural de Elizondo, de 36 años de edad, se ha fugado de aquel Manicomio; viste ropa de la Casa, gorra con franja verde, y no sabe hablar.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Borja, Angel Cascán Pérez, de las señas siguientes: de 17 años, soltero, estatura baja, algo grueso, cara redonda, color trigueño, ojos azules, va en mangas de camisa, siendo ésta azul con listas blancas, lleva pantalón y alpargatas negras y es natural de Añón; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

La recaudación del impuesto de consumos de este pueblo se halla vacante.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se excusa el solicitarla el que no esté dispuesto á entregar el cupo completo todos los trimestres, sea la que quiera la recaudación que se obtenga.

Ha de proveerse el día 20 del actual.

Pradilla 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Lafuente.

El día 17 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo la primera subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, por el tipo en alza de 1.750 pesetas; todo con sujeción á las bases establecidas en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuents de Jiloca 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Conrado Yagüe.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual: su dotación

consiste en 90 pesetas anuales por la Inspección de carnes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que haga con los vecinos por la asistencia á las caballerías: solicitudes hasta el día 24 del corriente, en que se proveerá.

El Burgo de Ebro 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Lobera.

Las liquidaciones de los presupuestos de 1894 á 95, 95-96, 96-97 y 97-98, y el presupuesto adicional al de 1898 á 99, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, para el que tenga gusto de examinarlas.

Longares 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Agustín Tortajada.

D. Juan Belled Amorós, Alcalde constitucional de la villa de Pina de Ebro:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial hago saber: Que aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia el presupuesto carcelario que ha de regir en este partido durante el año económico actual, he creído conveniente notificar á los pueblos que componen el mismo, por este medio oficial, las cuotas que han correspondido á cada uno para cubrir las atenciones de dicho presupuesto, á saber:

AYUNTAMIENTOS	Cuota anual	Cuota trimestral
	Pesetas.	Pesetas.
Alborge.....	90'18	22'55
Alforque.....	50'92	12'73
Bujaraloz.....	327'17	81'80
Farlete.....	114'53	28'63
Fuentes de Ebro.....	431'65	107'91
Gelsa.....	445'25	111'31
La Almolda.....	307'42	76'86
La Zaida.....	67'34	16'83
Mediana.....	324'75	81'19
Monegrillo.....	181'09	45'27
Nuez.....	76'13	19'03
Osera.....	89'71	22'43
Pina de Ebro.....	765'70	191'43
Quinto.....	476'41	119'10
Rodén.....	41'08	10'27
Velilla de Ebro.....	174'93	43'73
Villafranca de Ebro.....	154'29	38'57

Al propio tiempo, se recomienda encarecidamente á los expresados Ayuntamientos el puntual ingreso de aquellas sumas, al vencimiento de cada trimestre, con lo cual habrán de evitarse los perjuicios que origina el procedimiento de apremio, autorizado en casos de notoria morosidad por las disposiciones vigentes.

Dado en Pina de Ebro á 6 de Septiembre de 1899.—Juan Belled.—P. S. M., el Secretario, Tomás Belled y Oliván.

